

## Emergencia Sanitaria. Coronavirus. Servicios públicos. Servicio de agua potable

Se hace lugar a la medida cautelar innovativa y se ordena a la demandada que proceda a proveer en forma inmediata y dentro del plazo de 12 horas de notificado, el servicio de agua corriente o potable a la actora y a su grupo familiar conviviente -donde existen personas menores de edad-, en su domicilio particular y por el plazo de 60 días que podrá ser prorrogado si las autoridades nacionales o provinciales extienden el actual estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID 19 y/o dengue. Todo previa caución juratoria que deberá prestar la amparista por WhatsApp remitido desde el teléfono celular denunciado en la demanda, o en su defecto en forma presencial ante la actaria debiéndose cumplir todas las medidas preventivas necesarias de salud dispuestas normativamente. Ello así pues, en este estado procesal inicial se encuentran acreditados a primera vista los presupuestos básicos para la admisión de la medida cautelar requerida, no solo en cuanto a la probabilidad que hace al derecho a la salud y a la vida, sino respecto al peligro en la demora y la irreparabilidad del daño, ya que el hecho de que en el domicilio donde no tienen agua vivan personas menores de edad, sumado al contexto actual de emergencia sanitaria zonal por el COVID 19 y el dengue, permiten tener por acreditado al momento los recaudos básicos para la admisión de la medida precautoria: el peligro en la demora por la inminencia del eventual daño que ocasionaría la falta de agua domiciliaria para cumplir con las medidas preventivas de protección y propagación del COVID 19 o el dengue, y la irreparabilidad del perjuicio que se produciría con hechos que podrían ser irreversibles como la muerte, ameritando por consiguiente una tutela judicial inmediata e impostergable. Finalmente, tampoco puedo dejar de considerar la vigencia actual del DNU 311/2020, que dispuso expresamente la prohibición de interrupción de suministro domiciliario de varios servicios que son indispensables en la realidad de emergencia sanitaria, entre los cuales se encuentra expresamente contemplado el agua corriente.

Voces: Medida cautelar innovativa - Derecho a la salud - Medida innovativa - Emergencia sanitaria - Peligro en la demora - Pandemia COVID19 - Dengue

Sentencia.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "R. G. S. C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. S/ AMPARO (FUERO CIVIL)"- Expte N° 38807/20.

RESULTA: 1) Que a fs. 24/30, se presenta la Sra. G. S. Ro., con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial Dr. Antonio Rivero Olivera. Interpone acción de Amparo contra AGUAS DE CORRIENTES S.A., en los términos del art. 321,498, ss. y ccs. del CPCC. 2) Pide se le otorgue titularidad del servicio de agua a su nombre y cambio de medidor y se declare la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley Provincial N° 3573, asimismo se fije un régimen provisorio con habilitación de días y horas inhábiles consistente en la reconexión del servicio de agua potable domiciliaria. 3) Afirma que junto a su hijo..., su concubina... y sus hijos menores, su otro hijo... con su hijo adolescente (nieta de la actora), residen en el domicilio denunciado como real. Allí residía su pareja que era titular del servicio de agua y se encuentra separada. 4) Denuncia que no percibe pensión, ni jubilación, ni sueldo, solo realiza changas que le han hecho difícil el pago de algunas boletas del servicio de agua, por lo que desde hace un tiempo la empresa demandada le cortó el servicio y no logró regularizar la situación. Actualmente se encuentra sin prestación del servicio de agua potable, debiendo proveerse de una canilla publica que se encuentra en una placita a 100 mts del domicilio, mediante el acarreo de baldes por parte de sus hijos e inclusive de sus nietos. 5) Declara que la situación resulta insostenible debido a la grave emergencia sanitaria que estamos atravesando por el COVID-19, que incluso prohíbe la circulación y obliga al aislamiento cuando ni siquiera cuenta en su domicilio con la provisión de un elemento esencial para la salubridad, higiene y alimentación como lo es el agua potable. 6) Sostiene que es necesario el suministro de agua potable para una vida digna, debiendo tenerse presente que hay menores de edad, el estado actual de emergencia sanitaria, las medidas de prevención de contagio del COVID 19, donde el agua es esencial para la correcta higiene de manos y no contar con la posibilidad de adquirir alcohol. 7) Solicita como Medida Cautelar Innovativa, que se ordene a la Empresa demandada para que en el plazo de 12 hs., restablezca el servicio de agua potable en el domicilio donde reside, ubicado en B°... de esta ciudad, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias consistente en multas de \$ 5000 por cada día de retardo y remitir las actuaciones al Sr. Fiscal de Instrucción en Turno a fin que inicie las acciones pertinentes por incumplimiento a la orden judicial. 8) Cita normas convencionales y legales en apoyo de su pretensión de fondo y cautelar, ofrece caución juratoria de responder por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionarle para el caso de haberse pedido la medida sin derecho.

9) A fs. 32, se llaman "Autos para Resolver", que se encuentra firme.

**Y CONSIDERANDO:**

D) Que se denomina medida innovativa a la diligencia cautelar excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de su dictado, creando un estado de situación que nunca existió. Dicha medida a diferencia de las restantes, no dispone que se mantenga el estado actual, sino que va más allá ordenando que alguien haga o deje de hacer algo, en un sentido contrario al representado por la situación existente.

II) Dispone el art. 232 bis del CPCyC: "Medida cautelar innovativa: es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado. Presupuestos: 1) Probabilidad y no simple verosimilitud del derecho invocado. 2) Peligro en la demora. 3) Perjuicio irreparable. 4) Contracautela. Facultades del juez: El juez de oficio o a pedido de parte dictará la medida innovativa por el lapso que estimara razonable según las circunstancias del caso."

III) Debemos partir de la premisa, que la misma implica modificar el estado de hecho de derecho existente al tiempo de su dictado, representando un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, la jurisprudencia y la doctrina hacen hincapié en su excepcionalidad e interpretación restrictiva; lo que a su vez presupone un análisis detallado relativo a la concurrencia de los requisitos que condicionan su procedencia.

IV) Al hacer el examen de presupuestos básicos para la procedencia de la medida cautelar requerida, el análisis de la probabilidad que el derecho asista a la peticionante debo considerarla en principio en relación a las normas convencionales y constitucionales vigentes, el primer derecho involucrado es la salud, atento al actual estado de emergencia sanitaria en que vivimos, debiendo el Estado por medio de cualquiera de sus poderes velar y proteger para que se respeten los derechos constitucionales, máxime si los sujetos amenazados o afectados son niños, niñas y adolescentes u otras personas en condiciones de vulnerabilidad entre los que se encuentra quienes sufren condiciones de pobreza. (art. 19,33 de la CN, 75 inc. 22 de CN, CONVENCIÓN DEL NIÑO - Ley 23849, arts. 10.3, 12 y ccs. de la CONVENCIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES, CIVILES Y POLÍTICOS - Ley 23313, 100 Reglas de Brasilia sobre Derechos Humanos y acceso a la justicia). El Estado Provincial debe garantizar el acceso al agua saludable (art. 59 Constitución Provincial)

V) También se involucra con la cuestión cautelar requerida otro derecho de raigambre constitucional, es el derecho a la vida que es el primer derecho natural de la persona humana antes de cualquier legislación positiva, hoy protegido por la Constitución Nacional y las leyes. Además, es un derecho fundamental que debe protegerse, respetarse y preservarse (arts. 33 CN, art. 75 inc. 22 de CN, arts. 4.1, 27 CONVENCIÓN DERECHOS HUMANOS - Ley 23054). El agua es un bien social esencial para la vida declara el art. 59 de la Constitución Provincial.

VI) Estamos ante un contexto de emergencia sanitaria en los términos de la Ley 27541, conviviendo actualmente con el virus conocido como COVID 19 (corona virus), ello determinó el dictado de varios decretos de necesidad y urgencia nacionales -en adelante DNU-

- DNU 260/2020 que amplía la vigencia de la Ley 27541, atento al estado de emergencia sanitaria por el COVID 19 y autoriza al Ministerio de Salud de la Nación a disponer recomendaciones y medidas respecto a la situación epidemiológica,

- DNU 297/2020 que dispuso el aislamiento temporario, social, preventivo y obligatorio, prorrogado por los Decretos 335/2020 y 355/2020 que lo extiende al 26/04/2020, y otras resoluciones administrativas nacionales, provinciales y municipales; amparados fundamentalmente en el derecho humano de salud y la vida de toda la sociedad.

VII) Asimismo, se han dispuesto medidas preventivas que son cumplidas rigurosamente con el auxilio de las fuerzas de seguridad, sumado al propio reconocimiento de toda la sociedad respecto a lo grave de la situación sanitaria que nos toca enfrentar. Ello ha permitido hoy con datos estadísticos concretos (divulgados por el Sr. Presidente de la Nación Dr. Alberto Fernández por los medios de comunicación), achatar la curva de crecimiento y propagación de la enfermedad, previniendo y evitando el contagio masivo que en el peor de los casos provoca la muerte, suceso que es irreparable científicamente hablando.

VIII) Entre las medidas preventivas y obligatorias para todos los ciudadanos dispuestas por las autoridades en forma coincidente, una de ellas ha sido el continuo y permanente lavado de manos con agua y jabón cada 2 horas, requiriéndose necesariamente del vital líquido para evitar el contagio y propagación de esta enfermedad, que conforme a los hechos de conocimiento público, diario y mundial, es exponencial.

IX) A criterio de la Organización Mundial de la Salud, expertos médicos especialistas y de otras ramas de la ciencia médica, es una de las medidas más efectiva para prevenir y evitar el contagio masivo, e independiente de otros recaudos preventivos que se deben cumplir con estrictez para detener el COVID 19. (Aislamiento social obligatorio, uso de barbijos, distancia mínima de 1,5 o 2 mts., estornudar con el codo plegado, etc.).

X) Reitero, es fundamental contar con el servicio de agua corriente y el hecho que se pueda disponer en el domicilio es mucho mejor

que tenerlo en un lugar público (canilla popular), donde muchas personas asisten continuamente a proveerse de este elemento esencial para la vida y salud.

XI) Si bien podría haber dispuesto medidas previas en uso de facultades ordenatorias e instructorias (art. 34, 36 y ccs del CPCC), para luego resolver la pretensión cautelar (informe socio ambiental, declaración de testigos, reconocimiento judicial, etc.), no puedo pasar por alto ni desconocer en primer lugar la urgencia del caso denunciado conforme a los términos del escrito inicial que se halla interrumpido el servicio de agua potable en el domicilio donde vive la amparista y personas menores de edad.

XII) En segundo lugar, debo considerar especialmente que existen normas jurídicas actuales decretadas por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, habiéndose dispuesto restringir y evitar la circulación y tránsito de personas porque estamos en un tiempo crucial para detener la propagación desenfrenada y sin control de esta enfermedad (Corona virus).

XIII) Pero eso no es todo, la sociedad goyana se encuentra afectada de otra enfermedad: DENGUE, que si bien ha quedado un poco relegada en cuanto a la información por lo peligroso y extremadamente contagioso del virus COVID 19, existen 7 casos positivos de infectados en esta ciudad dado que existen casos registrados perfectamente identificados (Informe Sanitario Hospital Regional Goya divulgado por Portales digitales Powernoticias.com y Tngoya.com). Por ello, se debe evitar la acumulación de agua en recipientes al aire libre o domicilio como pueden ser baldes, macetas, u otros pequeños receptáculos para contener el vital líquido porque se formarían criaderos del mosquito vector o trasmisor del DENGUE.

XIV) En situaciones de riesgo, como las mencionadas precedentemente, se encuentra la amparista y su grupo familiar conviviente, donde residen personas menores de edad, al tener que recurrir a buscar agua de una canilla publica con baldes u otro objeto similar para llevarla a su domicilio y mantenerlos allí durante varias horas, siendo focos latentes para contraer DENGUE al atraer insectos y sobre todo el temible mosquito portador; sumado al hecho que la falta de provisión de agua domiciliaria no le permite higienizarse continuamente las manos tanto ella como su grupo familiar donde hay niños y niñas, previniendo y evitando el contagio del COVID 19.

XV) Que la documental acompañada con la demanda, demuestra al momento que la residencia de la amparista actora tenia provisión de agua corriente a nombre de... (fs. 9,19/23), siendo el domicilio de esta con su denunciada ex pareja conviviente cuando nació su hijo... - fruto de la relación de ambos y titular de agua (fs. 12), donde también reside su nieto... de 2 años de edad (ver domicilio en acta de fs. 14) y... de años (ver domicilio en acta de fs. 18).

XVI) Atento a los fundamentos precedentes, considero que en este estado procesal inicial se encuentra acreditado a primera vista los presupuestos básicos para la admisión de la medida cautelar requerida, no solo en cuanto a la probabilidad que el derecho refiriéndome al derecho a la salud y vida como lo he mencionado anteriormente, sino respecto al peligro en la demora y la irreparabilidad del daño.

XVII) El hecho que en el domicilio donde no tienen agua vivan personas menores de edad, sumado al contexto actual de emergencia sanitaria zonal por el COVID 19 y el DENGUE, me permiten tener por acreditado al momento los recaudos básicos para la admisión de la medida precautoria: el peligro en la demora por la inminencia del eventual daño que ocasionaría la falta de agua domiciliaria para cumplir con las medidas preventivas de protección y propagación del COVID 19 o el DENGUE, y la irreparabilidad del perjuicio que se produciría con hechos que podrían ser irreversibles como la muerte, ameritando por consiguiente una tutela judicial inmediata e impostergable.

XVIII) Tampoco puedo dejar de considerar la vigencia actual del DNU 311/2020, que dispuso expresamente la prohibición de interrupción de suministro domiciliario de varios servicios que son indispensables en la realidad de emergencia sanitaria (luz, gas, telefonía), entre los cuales se encuentra expresamente contemplado el agua corriente.

XIX) Destaco que el hecho que la amparista no indique en forma precisa desde cuando no tiene agua en su domicilio, resulta insuficiente para cambiar mi decisión cautelar que como toda medida precautoria es provisional, habiendo considerado especialmente al momento los derechos constitucionales y convencionales que se buscan proteger y el momento extraordinario actual de emergencia, sumado a los sujetos afectados por la interrupción del servicio esencial denunciado.

XX) Por todo lo expuesto, normativa citada, el interés superior de los menores e interés familiar, sumado al contexto de emergencia en que vivimos, adelanto opinión que admitiré la medida cautelar y extremaré los recaudos para notificar la medida precautoria con diligencia, concentración y celeridad, recurriendo a todos los medios que las tecnologías de información y comunicación (TIC), me permiten.

Por ello, normativa citada, estado y constancias de autos;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA solicitada en autos, ordenando a la demandada AGUAS DE CORRIENTES S.A., proceda a proveer en forma inmediata y dentro del plazo de 12 hs de notificado, del servicio de agua corriente

o potable a la SRA. G. S. R. y su grupo familiar conviviente donde existen personas menores de edad, en su domicilio particular y por el plazo de 60 días que podrá ser prorrogado si las autoridades nacionales o provinciales extienden el actual estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID 19 y/o DENGUE, atento a los fundamentos precedentes. Todo previa caución juratoria que deberá prestar la amparista por WhatsApp remitido desde el teléfono celular denunciado en la demanda..., o en su defecto en forma presencial ante la actuaria debiéndose cumplir todas las medidas preventivas necesarias de salud dispuestas normativamente. Asimismo, deberá la amparista cumplir en dicho periodo, con todos los requisitos legales que le solicite la empresa demandada para inscribirla como titular del servicio domiciliario de agua.

2) HACER SABER a la demandada que deberá comunicar a este juzgado el cumplimiento de la medida dispuesta, también en forma inmediata y sin demora alguna; en caso de desobediencia a lo dispuesto por este acto se le impondrá una sanción conminatoria consistente en la suma de \$ 5.681,67 (3 ius- siendo el valor del ius \$ 1893,89 conforme Acuerdo 1/2020 punto 23), por cada día de retardo.

3) NOTIFIQUESE lo resuelto en este acto, por cédula que será diligenciado por mail o WhatsApp -atento al contexto de emergencia en que vivimos y los principios de celeridad y economía del proceso-, al correo electrónico o número de teléfono de atención al cliente de la parte demandada, a la amparista, al Sr. Defensor Oficial y la Asesoría de Menores. Autorizar al Sr. Defensor Oficial a realizar la diligencia y sin perjuicio que la accionada o su representante legal comparezca a este juzgado a tomar vista de lo actuado en forma presencial, previa concertación de turno correspondiente con la secretaria de turno en feria judicial, debiendo tomarse todas las medidas sanitarias precautorias dispuestas normativamente. NOTIFIQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES Y DE FERIA JUDICIAL, por los medios de comunicación e informáticos mencionados precedentemente.

GABRIEL GUILLERMO SAADE.

R. G. S. vs Aguas de Corrientes S.A. s. Amparo (Fuero civil)

Tribunal: Juzg. CC N° 2 | Corrientes - Goya

Fecha del fallo: -0-2020